DON ANTONIO DE LEMOS Y BELTRAN,
Escribano Mayor de la Intendencia, y Superintendencia General de Rentas Reales de èsta Ciudad de Sevilla, y su Reyno.

CERTIFICO, que al Sr. D. Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente del Exercito de Andalucìa, Asistente de esta Ciudad, Superintendente de Rentas Reales de su Provincia, por D. Joseph Fanales, Ministro de Marina en la de Sevilla, se passò vn Oficio con Copia de Real Orden, cuyo tenor, con el de otra, comunicada à su Señorìa por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y providencia, que hà dado, en vista de todo, es el siguiente . . . .

Oficio del Ministro de Marina.

MUI Sr. mio, en fecha de veinte y tres del corriente, me dirige el Sr. Intendente General de Marina, D. Juan Gerbaut, Copia certificada de la Real Orden, sobre la libre venta de Pescado en los Pueblos, sin obligar, à los que los conducen, à los precios de Tarifas, y Aranceles establecidos; pero con la precaucion, de que por las Justicias Capitulares, Diputados, y Personero del Comun, se zele, y evite la compra en calles, y puertas por los Revendedores, ò Agavilladores, como V. S. reconocerà por la adjunta Copia, que acompaño: y previniendoseme la haga publicar, y passe los correspondientes Oficios â las Justicias de los correspondientes parages, à fin, de que en todo se cumpla exactamente la Real Resolucion de S. M.: Lo executo asi, esperando se sirva V. S. por su parte, dàr las Providencias respectivas, à que se verifique: Avisandome V. S. de su recibo, para resguardo de èste Ministerio de mi cargo. Renuevo à V. S. con este motivo mi buen afecto, y deseo de servirle, como de que Nro. Señor guarde à V. S. muchos años. Sevilla veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. = B. L. M. de V. S. su mas atento seguro Servidor = Joseph Fanales = Sr. D. Pablo de Olavide. . . . .

Copia de Real Orden.

QUeriendo el Rey, que en observancia de la Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete (de que es Copia el adjunto Exemplar impresso) se permita en todos los Pueblos de la extension de esse Departamento la libre venta de los Pescados, sin obligar à los que los conducen à las

Tari-

Tarifas, ò Aranceles eſtablecidos; pero con la precaucion, de que por la Juſticia, Capitulares, Diputados, y Perſonero del Comun, ſe zele, y cuide, de que no ſe atravieſſen en las calles, y puertas los Revendedores, ò Agavilladores à comprar de los Harrieros, Trafgineros, ò primeros vendedores, los Peſcados, ni otros algunos generos comeſtibles, para la Reventa, ſin conſentirles, que tampoco lo executen en las Plazas, haſta la hora acoſtumbrada, caſtigando los fraudes, que ſe hallàren, con las multas, y penas correſpondientes para la correccion, y eſcarmiento, por lo que en ello intereſſa el Comun, que es lo miſmo, que vltimamente ſe hà mandado para la Ciudad de Tortoſa, à Conſulta del Conſejo. Lo aviſo à V. S. de orden de S. M., para que diſponga ſu cumplimiento, comunicando à eſte intento los correſpondientes à los Miniſtros de Provincia del miſmo Departamento, previniendoles, hagan publicar eſta Real Deliberacion, y paſſen ſus reſpectivos Oficios à las Juſticias de los expreſſados Pueblos, haciendoſelas ſaber, y encargandoles, concurran por ſu parte, à que ſe lleve à debido efecto. Dios guarde à V. S. muchos años. = Aranjuèz ſeis de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y nueve. = El Baylìo Fr. D. Julian de Arriaga. = Sr. D. Juan Gerbaut. = Es Copia de la certificada, que ſe remitiò à eſte miniſterio de mi cargo. Sevilla veinte y ſeis de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y nueve. = ...

ORDEN [d]el Real, y Su[p]remo Conſejo [d]e Caſtilla.

LOS Procuradores, Syndicos Generales, y Perſonero de la Ciudad de Tortoſa, hicieron Repreſentacion al Conſejo en el año paſſado de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete, pretendiendo, que ſin embargo de la Real Cedula de diez y ſeis de Junio de aquel año, prohibitiva de exaccion de Derechos, por razon de Licencias, y Poſtura, ſubſiſtieſſe la Tarifa de los precios del Peſcado, formada por la Real Audiencia de Cataluña en el año de mil ſetecientos quarenta y quatro.

Antes de haverſe tomado providencia ſobre èſta Repreſentacion, ſe remitiò al Conſejo por el Excelentiſsimo Señor Baylìo Fr. D. Julian de Arriaga, la que hizo à S. M. Don Vicente de Fuentes, Miniſtro de Marina de Tortoſa, con motivo de no verificarſe allì en la venta de Peſcados el libre Comercio eſtablecido para los demàs generos por dicha Real Cedula, à fin, de que conſultaſſe ſu Parecer ſobre eſte aſſunto.

En ſu viſta, haviendo tenido preſente lo informado en eſta razon por la referida Real Audiencia, y expueſto ſobre todo por el Sr. Fiſcàl: Acordò el Conſejo poner en la Real noticia de

S. M.

S. M. quanto tuvo por conveniente en este assunto, como lo hizo en Consulta de veinte y vno de Abril de este año; y por su Real Resolucion à ella, publicada en veinte y vno de Mayo, se dignò mandar, que en observancia de la citada Real Cedula de diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y siete se permitiesse en dicha Ciudad de Tortosa la libre venta de los Pescados, sin obligar à los que los conducìan à la Tarifa, ò Arancèl dado por la expressada Real Audiencia en el año de mil setecientos quarenta y quatro; pero con la precaucion, de que la Justicia, Capitulares, Diputados, y Personero del Comun de dicha Ciudad, zelassen, y cuidassen, de que no se atravesassen en las calles, y puertas los Revendedores, ò Agavilladores, à comprar de los Harrieros, Tragineros, ò primeros vendedores, los Pescados, ni otros algunos generos comestibles, para la Reventa, sin permitirles, que tampoco lo executassen en las Plazas hasta la hora acostumbrada, castigando los fraudes, que se hallassen, con las multas, y penas correspondientes, para la correccion, y escarmiento, por lo que en ello interessaba el beneficio de aquel Comun, y sus Vecinos.

Y aora por Real Orden, que hà comunicado al Consejo el referido Exc.mo Sr. Baylìo, Fr. D. Julian de Arriaga, en Papel de quatro de este mes, se hà servido S. M. determinar, se extienda à todos los Puertos del Reynò la expressada Real Resolucion, comunicandola à todas las Justicias para su puntual observancia.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, hà acordado su cumplimiento, y que se comunique à los Intendentes, à fin, de que èstos lo hagan à las Justicias de los Puertos de sus respectivos Departamentos, para su observancia. Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su inteligencia, y que lo comunique à las Justicias de los Puertos de su Departamento, para que procedan à su observancia, y del recibo de èsta, me darà V. S. aviso para trasladarlo à su Superior noticia.. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. = Ignacio de Ygareda. = Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla........

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, à veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve: El Sr. D. Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Asistente de esta Ciudad, Intendente de Andalucìa, Superintendente General de Rentas Reales de su Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, dixo: Que por D. Joseph Fanales, Ministro de Marina en esta Provincia, se passò à su Señorìa Oficio en veinte y seis de Junio ultimo, incluyendole Copia de la Real Orden comunicada al Sr. Intendente de Marina, D. Juan Gerbaut, por el Exc.mo Sr. Baylìo,

Fr.

Fr. D. Julian de Arriaga, en seis de el proprio mes, sobre que el Pescado se venda, sin sujecion à Tarifas, Aranceles, ò Posturas, advirtiendo en ella la prevencion de haverse de observar en todos los Pueblos de la extension del Departamento de Marina: Que en este concepto, su Señoria la passò al Ayuntamiento de esta Ciudad, y en ella se dispuso la cessasson de Posturas à los Pescados; pero despues hà recibido su Señoria Orden, comunicada por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, en Carta del Escribano de Camara de Gobierno, D. Ignacio de Ygareda, de veinte y nueve de Julio proximo; de cuyo contexto se reconoce, que la libertad de Posturas prevenida, es limitada solo à los Puertos de estos Reynos, por lo que no siendolo esta Ciudad, volviò su Ayuntamiento à sujetar à Postura los Pescados: y mediante, que por la generalidad, è indistincion, con que se previno la observancia de èsta Real Resolucion, comprehende su Señoria, que por la Jurisdiccion de Marina se comunicaria, y haria publicar (como lo executò en esta Ciudad à todos los Pueblos de èste Reyno.) Debia, mandàr, y mandò: Que ambas Ordenes, con este Auto, se impriman en Certificaciones del presente Escribano Mayor de èsta Intendencia, y Superintendencia, y comuniquen por la primera Vereda à las Justicias de los Pueblos de este Reyno, para su respectiva inteligencia, y cumplimiento, en la de que la libertad de Posturas à los Pescados, hà de ser, y entenderse solo en los Pueblos, que sean Puertos, como se expressa en la referida Real Orden comunicada por el Consejo. Assi lo proveyò, de acuerdo con el Sr. Theniente Primero D. Juan Gutierrez de Piñeres. = D. Pablo de Olavide. = Juan Gutierrez de Piñeres. = D. Antonio de Lemos y Beltràn.............

Assi consta del Expediente en este assunto formado, que se halla en la Escribania Mayor de mi cargo, à que me refiero. Sevilla quatro de Septiembre del año mil setecientos sesenta y nueve.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.